



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 706-2019-AMPI

Ica, 26 NOV. 2019



VISTO:

El Expediente Administrativo N°05982-2019, Expediente Administrativo N°070174-2019 y Expediente Administrativo N°08783-2019 sobre Recurso de Apelación presentado por Gonzalo Celestino Cabrera Ríos contra la Resolución de Gerencia N°2956-2019-GTTSV-MPI de fecha 21 de agosto de 2019 y el Informe Legal N°037-2019-GAJ-MPI/MVST de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, señala que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, por lo que, en ese sentido, pasaremos a analizar y evaluar los fundamentos de hecho y derecho interpuestos por el administrado;

Que, mediante Informe N°0232-2019-GTTSV-MPI de fecha 19 de setiembre de 2019, de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, proveído con fecha 24 de setiembre de 2019 a la Gerencia de Asesoría Jurídica, se pone de conocimiento el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado Gonzalo Celestino Cabrera Ríos, contra la Resolución de Gerencia N°2956-2019-GTTSV-MPI de fecha 21 de agosto de 2019 emitida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, señala que *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*, por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 06 de setiembre del 2019 se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue emitido el 21 de agosto del 2019, por lo que corresponde a esta administración pronunciarse sobre el fondo;

Que, de los actuados se tiene que con fecha 09 de junio de 2019, se impuso la Papeleta de Infracción al Tránsito N°164330 al administrado por la Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC, con Código **M.02: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo;**

Que, el administrado presentó su descargo con fecha 03 de julio de 2019, solicitando la nulidad de la papeleta impuesta; lo cual se resolvió mediante Resolución de Gerencia N°2486-2019-GTTSV-MPI, declarándola improcedente por extemporánea;

Que, con fecha 31 de julio de 2019, el administrado presentó Recurso de Reconsideración contra dicha Resolución, la cual se resolvió mediante Resolución de Gerencia N°2956-2019-GTTSV-MPI de fecha 21 de agosto de 2019, declarando infundado su recurso, confirmando la Resolución de Gerencia N°2486-2019-GTTSV-MPI e imponiendo la sanción de multa de 50% de la UIT vigente la fecha de pago por incurrir en la infracción con Código M.02 ya descrita;

Que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...), y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, se debe a que se busca obtener un



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que, la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho y dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N°27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico;

Que, obra en la P.I.T impuesta al administrado, en el campo "Conducta de la infracción detectada", el resultado del dosaje etílico que se le practicó al administrado siendo este de 1,50 centigramos por litro; lo que también se corrobora con el Oficio N°369-19-SCG-PNP-FP-ICA-DIVOPUS-I/CLT-SIAT, de fecha 10 de junio de 2019, emitido por el Comisario PNP de la Tinguía, Mayor Ronald J. Muguruza Huanis;

Que, el apelante señala como primer fundamento, que el efectivo policial no ha consignado correctamente la dirección del infractor en la P.I.T, colocando Ayavi s/n, Distrito de Ayavi, Provincia de Huayta, cuando la dirección correcta es Ayavi s/n distrito de Ayavi, Provincia de Huaytara, departamento de Huancavelica. Al respecto, se debe señalar que el administrado consignó su firma en la P.I.T., con la cual se dio por notificado e iniciado el procedimiento seguido en su contra, conforme al artículo 329° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N°016-2009-MTC "Inicio de procedimiento sancionador al conductor" que señala: *Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor*, correspondiendo también señalar que, dicho error material es irrelevante, pues no altera el contenido sustancial de la imposición de la papeleta de infracción; más aún cuando ya el administrado se dio por notificado personalmente, constando su firma en la sección "Firma del Conductor";

Que, como segundo fundamento señala que el efectivo no ha colocado el número de la tarjeta de propiedad ni el número de placa en la papeleta impuesta, incumpliendo con lo establecido en el artículo 326° del Reglamento Nacional de tránsito. Al respecto, de lo que argumenta el administrado, se tiene que, en base a la falta de llenado de dichos campos en la papeleta, alega que esta debe ser nula;

Que, el artículo 326° del citado reglamento, efectivamente establece los campos mínimos que deben ser llenados en las papeletas por la comisión de infracción al tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, dentro de los cuales se encuentra el número de placa y el número de tarjeta de propiedad o tarjeta de identificación vehicular; señalando en su numeral **2.2 que la ausencia de cualquiera de los campos que señala dicho dispositivo, se encontrará sujeto a las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG**. Cabe agregar, que dichos datos del vehículo se encuentran regularizados, pues se tiene el Informe N°1333-2019-ASNLC-P-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 12 de setiembre de 2019, del área del Sistema Nacional de Licencias de Conducir por Puntos, donde remite a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, los documentos que obran en el expediente del administrado, entre ellos la copia de la tarjeta de propiedad N°CCMA-16528-A07 con Placa N°MCG-16528;

Que, el numeral 2 del artículo 10° de la LPAG señala: *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14*. En relación a ello, el artículo 14° señala: *Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.* 14.2 **Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio**. En ese sentido, la ausencia de los campos señalados en la papeleta, no motiva que se desconfigure la infracción al tránsito atribuida al administrado, pues de haberse llenado los mismos, el contenido de la papeleta hubiera sido el mismo y el objetivo sancionador del presente proceso también, pues el acto reprochable de conducir un vehículo en estado de ebriedad indiscutiblemente debe ser sancionado, pues acarrea no solo peligros personales, sino también un grave peligro para la sociedad, pues esta entidad edil como garantista del orden y seguridad de los ciudadanos de su comuna, está en el deber de sancionar toda conducta infractora tipificada en el Reglamento Nacional de Tránsito, cuya comisión se haya acreditado como en el presente caso;

Que, por último, el administrado alega que el efectivo policial que le impuso la papeleta no está autorizado para imponerlas, solicitando que se verifique si cuenta con el curso de Ley. Se debe señalar, que dicho curso al que se refiere el administrado establecido en el D.S. N°028-2009-MTC, señala que los efectivos policiales asignados al tránsito deben recibir una capacitación anual en normativa de tránsito; más no señala que de no realizarse dicho curso no se esté habilitado para imponer papeletas; pues aquel efectivo asignado a tránsito efectivamente ha recibido preparación exclusivamente para aplicar las mismas; y en el presente caso, el efectivo policial con CIP N°30946401, se encuentra debidamente asignado al tránsito, lo que se corrobora con el Oficio del Comisario PNP de la Tinguía mencionado anteriormente, el cual lo dirige al jefe de la DEPTRAN



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



PNP-ICA remitiéndole 06 papeletas de tránsito impuestas por los efectivos de dicha comisaria; quedando acreditado que dicho efectivo policial pertenece a la línea de policías asignados al tránsito;

Que, finalmente debemos señalar que el administrado en su recurso de apelación, en ningún momento ha desvirtuado los hechos que determinan la comisión de la infracción al tránsito imputada a su persona, así como tampoco obra en el expediente documento alguno para demostrar lo contrario; por lo que de todos los actuados en el presente procedimiento y las pruebas de instrucción ofrecidas durante el mismo, se determina que la P.I.T N°164330 y la Resolución que viene en grado de apelación se encuentran conforme a Ley;

Que, mediante Informe Legal N°037-2019-GAJ-MPI/MVST, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye: 1) Que, se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado GONZALO CELESTINO CABRERA RÍOS; en consecuencia, VÁLIDO el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N°2956-2019-GTTSV-MPI de fecha 21 de agosto de 2019, debiendo darse cumplimiento lo ordenado en ella, pues su contenido es válido en todos sus extremos y 2) Que, se dé por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado GONZALO CELESTINO CABRERA RÍOS; en consecuencia, VÁLIDO el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N°2956-2019-GTTSV-MPI de fecha 21 de agosto de 2019, debiendo darse cumplimiento lo ordenado en ella, pues su contenido es válido en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

Transcripción N° RA N° 706 Fecha: 26 NOV 2019
Entidad: SG 22

Por (v)

Se grato remitir para su conocimiento y fines
correlativos la presente Transcripción final de la
Resolución N° 706 de Fecha: 26 NOV 2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI